

Decreto No. 2079

Gustavo Noboa Bejarano

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, añade al artículo 50 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres normas que contienen excepciones a la importación de vehículos automotores usados; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EL REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE USO ESPECIAL, EQUIPO CAMINERO Y EQUIPOS AGRÍCOLAS.

CAPITULO I

DE LAS DONACIONES DE VEHÍCULOS PARA USOS ESPECIALES Y TRACTORES AGRÍCOLAS

Art. 1.- USO ESPECIAL.- Para la aplicación de este reglamento se entenderá por vehículos de uso especial, los siguientes:

- Camiones de bomberos (subpartida 8705.30.00).
- Coches barredera regadores y análogos, para la limpieza de la vía pública (subpartida 8705.90.10).
- Coches radiológicos (subpartida 8705.90.20).
- Ambulancias debidamente equipadas.
- Recolectores de basura.
- Tractores agrícolas (subpartida 8701.90.00).
- Aquellos que sean fabricados o adecuados exclusivamente para prestar servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica benéfica, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, de tal forma que no pueda destinarse a otra finalidad.

Art. 2.- Las instituciones, públicas o privadas sin fines de lucro, que vayan a beneficiarse de donaciones de vehículos automotores de uso especial, por parte de gobiernos o empresas extranjeras, presentarán ante el Consejo de Comercio Exterior o Inversiones, una solicitud, con los siguientes documentos;

1. Copia certificada del Convenio de Donación que deberá especificar que el vehículo donado es compatible con las actividades que realiza la institución beneficiaria.
2. El certificado del Ministerio de Bienestar Social sobre sus fines o una copia de sus estatutos aprobados por el Ministerio respectivo.
3. Un certificado de una empresa verificadora del país de origen sobre su buen estado de funcionamiento y equipamiento.

Art. 3.- La donación deberá efectuarse mediante el respectivo convenio, debidamente legalizado por el Cónsul del Ecuador en el país de origen, en el que deberá especificarse que el vehículo donado es compatible con las actividades que realiza la institución beneficiaria.

Art. 4.- El COMEXI fijará los cupos de importación de estos vehículos para la entidad u organización correspondiente, en función de sus necesidades previo el análisis de los justificativos que se presenten.

Art. 5.- Los vehículos objeto de traspaso a favor de las instituciones descritas en el artículo 2 del presente reglamento, no podrán ser objeto de traspaso de dominio dentro de los cinco años subsiguientes al de su importación; debiendo la Dirección Nacional de Tránsito o la Comisión de Tránsito del Guayas, determinar la correspondiente prohibición de enajenar, en la respectiva matrícula.

CAPITULO II

DE LAS IMPORTACIONES DE EQUIPOS CAMINEROS, AGRÍCOLAS, SUS COMPONENTES Y ACCESORIOS

Art. 6.- Las personas o instituciones que realicen las importaciones de equipo caminero y equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, comprendidos en las partidas 84.29. 84.30. 84.31, 84.32 y 84.33 del Arancel Nacional y subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 y 8701.90.00 del Arancel Nacional, usados o remanufacturados; deberán presentar una solicitud dirigida al COMEXI, enviando adjunta la documentación de una empresa verificadora en origen, mediante la cual se certifique que los equipos se encuentran en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 7.- El COMEXI fijará los cupos de importación de equipos caminero y agrícola, sus componentes y accesorios, en función de las necesidades específicas previo el análisis de los justificativos que se presenten.

Art. 8.- Para el caso de importaciones de componentes y accesorios, a los que se refiere el tercer inciso del artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, el COMEXI podrá emitir la correspondiente autorización, siempre que el importador presente una solicitud dirigida al COMEXI, adjuntando la documentación de una empresa verificadora en origen, mediante la cual se certifique que el equipo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 9.- Las importaciones de equipo caminero y equipos agrícolas, comprendidos en las partidas 84.29, 84.30, 84.31, 8432, 84.33 del Arancel Nacional y subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 y 8701.90.00 del Arancel Nacional, usados o remanufacturados, no podrán ser objeto de traspaso de dominio dentro de los cinco años subsiguientes al de su importación.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La venta, cesión o transferencia a cualquier título o uso distinto al previsto en la autorización de importación conferida por el COMEXI se sancionará como delito aduanero tipificado en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Segunda.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial y de su ejecución, encárguese el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de noviembre del 2001.

f) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f) Richard Moss Ferreira, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f). Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.